

Consulta en relación al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Guatemala y el Convenio de Estatuto de La Corte y una contradicción entre el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador del 24-06-2003 y lo resuelto por este Tribunal, el día 05-10-1997

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de noviembre del año dos mil tres. Vista la solicitud de Consulta Vinculante, con los documentos acompañados, presentada a este Tribunal por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, por medio de su Secretario General, Señor Róger Haroldo Rodas Melgar, con sede en Guatemala; Consulta que formula en relación al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Guatemala y el Convenio de Estatuto de La Corte y una contradicción entre el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de las ocho horas y veinte minutos del veinticuatro de junio del dos mil tres y lo resuelto por este Tribunal, el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, a las ocho horas y treinta minutos de la mañana y **CONSIDERANDO I:** Que las consultas que pueden formularse a este Tribunal están determinadas en los literales d), e) y k) del Artículo 22 del Convenio de Estatuto de esta Corte; **CONSIDERANDO II:** Que la facultad consultiva con carácter obligatorio otorgada a este Tribunal es obvio que tiene por finalidad un control preventivo de la legalidad, la cual queda corroborada, entre otras, en la letra k) del Artículo 22 del Estatuto citado, cuando trata de la consulta prejudicial, y hace alusión al propósito de la misma, el cual es “obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la Integración Centroamericana”, creado por el “Protocolo de Tegucigalpa”, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO III:** Que de la exposición que se hace por el peticionario y de la documentación que se acompaña, se deduce que lo que solicita no es objeto de este tipo de consulta, sino que debe atenderse de conformidad a otra de las materias de competencia de este Tribunal, ya que, según se afirma por el peticionario, se ha pronunciado resolución por uno de los Órganos Fundamentales de uno de los Estados Miembros de la Integración, negándoles vigencia a nivel local a normas comunitarias basándose en su legislación interna, por lo que no puede admitirse la presente solicitud. En consecuencia esta Corte con base en lo dispuesto en los artículos antes citados y el artículo 30 de su Convenio de Estatuto, por mayoría de votos, **RESUELVE:** Declárase inadmisibles por las razones señaladas, la solicitud de Consulta presentada a este Tribunal por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana objeto de esta Resolución. Notifíquese. **VOTO DISIDENTE. El Magistrado Adolfo León Gómez,** emite voto disidente a la resolución aprobada por el voto de la mayoría, por las siguientes razones: **PRIMERA:** El votante introdujo una moción conforme al proyecto de resolución que presentó, proponiendo que se resolviera la admisión de la Consulta. **SEGUNDA:** Su moción se fundamentó en que ha sido doctrina sustentada en todas las consultas hechas a este Tribunal, que previo a la evacuación de la consulta, se informe de la misma a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) por medio de los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores respectivos, para que, si lo estiman conveniente, hagan saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre el contenido de la misma. **TERCERA:** Que este criterio se ha seguido en las más de veinte consultas tramitadas por este Tribunal. Este importante procedimiento de oír opinión de los Estados y órganos del SICA, no se produciría al rechazarse de plano, la admisión a trámite de la Consulta. **CUARTA:** Considera además el votante, que el rechazo a la admisión de una consulta, debe ser motivado y fundamentado en cuanto a las causas procedimentales de su rechazo, lo que no sucede en la resolución de que disiente, la que hace una consideración referente al fondo del caso. **QUINTA:** Que pronunciarse sobre si lo planteado debe ser o no motivo de una consulta, es cuestión de fondo, que debe resolverse en la sentencia, oyendo previamente la opinión de los Estados y órganos del SICA, como ha sucedido en todos los otros casos. Que considera similar la situación que se daría en un juicio contencioso, si el Tribunal entrará a ponderar para admitir o rechazar una demanda, si la pretensión deducida está o no correcta. **SEXTA:** Que es asunto fundamental planteado en esta Consulta, el de pronunciarse especialmente, sobre la primacía entre el Derecho Interno de un Estado y el Derecho Comunitario. Que si bien sobre esta materia ya hay resoluciones de este Tribunal, es conveniente analizar el planteamiento específico y delimitado que se expone en la consulta, y que es especialmente importante, conocer la opinión de los Estados y órganos del SICA sobre un asunto tan trascendental para el derecho comunitario centroamericano. Que por lo expuesto, disiente de la resolución aprobada en que se niega la

admisión de la Consulta. Pide que este voto disidente, se inserte a continuación del texto de la resolución. (f) Jorge Giammattei A. (f) O. Trejos S. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) J. E. Gauggel (f) OGM.”